



Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit



ACT/CTUAEH/03/2025

Tercera Sesión Comité de Transparencia: 2025

-----SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO -----

En la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, siendo las 13:00 (trece) horas del día jueves 20 (veinte) de febrero del año 2025 (dos mil veinticinco), estando reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo se disponen llevar a cabo la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del año 2025 (dos mil veinticinco), conforme lo establecido en los artículos 39 (treinta y nueve) y 40 (cuarenta) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo. Así, en calidad de integrantes de dicho comité por convocados: Maestra Hannia Ingrid Salinas González, Contralora General; Maestro Rafael Hernández Hernández, Director General Jurídico; Licenciado José Arturo Hernández Muñoz, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Patronato; y Maestra Haydee Abigai Hernández Aguilár, Titular de la Unidad de Transparencia. La sesión de mérito se realiza en la Sala de Juntas del 7º (séptimo) piso ubicada en la Unidad de Transparencia de Torres de Rectoría, carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5, Colonia Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, y se proceden a plantear y, en su caso, determinar sobre cada uno de los puntos del siguiente: -----

----- ORDEN DEL DÍA -----

- Primero** Pase de lista y verificación del quórum legal. -----
- Segundo** Instalación de la sesión. -----
- Tercero** Análisis del Recurso de Revisión RRAI 0045/2025. -----

----- DESARROLLO -----

Primero.- Se realiza el pase de lista correspondiente; tras lo cual se deja constancia de que han comparecido: Mtra. Hannia Ingrid Salinas González, Mtro. Rafael

Torres de Rectoría, 7º Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 10040 y 10041
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo

Rectoría
Office of the President
Unidad de Transparencia
Transparency Unit



Hernández Hernández, Licenciado José Arturo Hernández Muñoz y Mtra. Haydee Abigail Hernández Aguilar. -----

Segundo.-En tal virtud, ésta tercera sesión del año 2025 (dos mil veinticinco), queda instalada legalmente, y, en consecuencia, todos los acuerdos que de ella emanen serán válidos.-----

Acto seguido, el orden del día es sometida a consideración de este cuerpo colegiado, misma que es aprobada por **unanimidad de votos**. -----

Tercero: En seguimiento al orden del día se analiza el contenido del recurso de revisión registrado en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo (ITAIH), bajo número RRAI 0045/2025 en contra de la respuesta a la solicitud de información registrada en la Unidad de Transparencia con número de folio 131466900000425 presentada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0)/Plataforma Nacional de Transparencia, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 147 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se procede al análisis y determinación del mismo:-----

Antecedentes: -----

- 1.- En fecha 21 de enero de 2025 el C. Gadiel García Ángeles presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0)/Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 131466900000425 en la requirió lo siguiente: ***"Solicito atentamente saber: Cuál es el nombre, razón o denominación social del dueño, propietario y, o administrador de la negociación llamada "Cafetería Unversitaria"; así como las reglas o bases sobre las cuales opera"***. -----
- 2.- El día 06 de febrero de 2025 se notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 131466900000425. -----



Torres de Rectoría, 7° Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 10040 y 10041
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx



Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit



3.- El 12 de febrero de 2025 fue admitido y notificado a esta Unidad de Transparencia el recurso de revisión RRAI 0045/2025 en contra de la respuesta dictada a la solicitud con número de folio 131466900000425. -----

Recurso de revisión RRAI 0045/2025: -----

"Por este medio, impugno en su totalidad la respuesta proporcionada por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, en tanto que se negaron a brindarme la información que solicité por motivos absolutamente ociosos y técnicos que bien podríamos llamar: de lenguaje y escritura; debido a que:
1. En mi solicitud pedí que se me diera información sobre la "Cafetería Universitaria", y 2. "Formalmente hablando", no se llama "Cafetería Universitaria", sino: "UNICAFE". Y solamente por eso se me negó la información. Por esto, considero que me fue violado mi derecho al acceso a la información, dado que la Universidad no cumplió con los principios de CERTEZA, EFICACIA, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO Y MAXIMA PUBLICIDAD, previsto en los artículos siete (7) y ocho (8) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, acuso al Patronato de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo de ocultar dolosamente información pública, y solicito se inicie los procedimientos de responsabilidad administrativa que correspondan, de acuerdo con la fracción décima-séptima (XVII) del artículo cuarenta y dos (42) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública". -----

Este comité resuelve: -----

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 40 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, el cual establece:

"Artículo 40. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:



Torres de Rectoría, 7° Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 10040 y 10041
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

II.- *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia”.*

Este cuerpo colegiado determina confirmar la respuesta anteriormente proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 131466900000425 de la cual se deriva el recurso de revisión que nos ocupa, bajo los siguientes términos: -----

En el supuesto sin conceder que se pretenda aplicar lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo en cuanto a suplir cualquier deficiencia en el ejercicio del derecho de acceso a la información, no deberá ser atendida esto en razón a que en ningún momento en la etapa procesal de instrucción de este recurso de revisión existió violación evidente de la ley en la materia o que haya dejado al recurrente sin defensa, o bien que se le haya negado o dejado de contestar su pretensión. Por consiguiente, citamos el siguiente criterio orientador. -----

Registro digital: 2021518

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil, Común

Tesis: 1a. VII/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 654

Tipo: Aislada

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU PROCEDENCIA ÚNICAMENTE ANTE VIOLACIONES EVIDENTES DE LA LEY QUE HAYAN DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Tanto la Constitución Federal como la Ley de Amparo establecen que tratándose de las materias en las que no opera oficiosamente la suplencia de la queja deficiente, la carga argumentativa de demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado recae en el quejoso. De esta forma, no es posible que tratándose de las materias civil, mercantil o administrativa, las cuales se rigen por el principio de estricto derecho, los juzgadores deban, en todos los casos, suplir la queja deficiente; pues ello implicaría ir en contra de lo establecido en el propio texto constitucional, además de que conllevaría que la excepcionalidad de la cual está revestida esta institución se tornara una regla general, lo que desvirtuaría su teleología. De ahí que el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, al disponer que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente **una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la propia ley, no viola el derecho de acceso a la justicia, pues no establece una negación de justicia ni impone una traba innecesaria para que el quejoso pueda acceder al juicio de amparo a defender sus intereses**, ya que sólo se trata de un supuesto específico que el legislador incorporó para dar efectividad al medio de protección constitucional en aquellos casos en los que la violación a los derechos fundamentales es palpable y evidente, además de que no excluye una eventual aplicación de las demás fracciones previstas en el artículo 79 citado.

Amparo directo en revisión 2122/2018. Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V. 26 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Norma Lucía Piña Hernández y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Torres de Rectoría, 7º Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 10040 y 10041
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

Ahora bien, por consecuencia todas las resoluciones que emanen de una autoridad deben ser con base al **principio de congruencia**, a efecto de que las facultades discrecionales que poseen no se conviertan en arbitrariedades y excesos, al momento de tomar sus decisiones. En este sentido VESCOVI & COLABORADORES expresan: *"... el principio de congruencia es de base constitucional, configura una aplicación directa del principio dispositivo y, a la vez, constituye una de las garantías del debido proceso en la medida en que se convierte en el límite que se le impone a la judicatura de no introducir cuestiones de hecho, respecto de las cuales las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa"*. -----

Lo anterior, configura una incongruencia por Extra Petita y existe este tipo de incongruencia cuando en una resolución se pronuncia, sustituyendo de tal manera la pretensión del actor por diversas, ya sea otorgando algo distinto a lo solicitado o proporcionado algo adicional. -----

En este contexto, se cita la siguiente interpretación jurisprudencial. -----

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

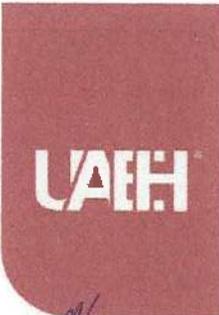
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco".

Lo anterior se señala en virtud de que el recurrente en la razón de interposición del recurso de revisión RRAI 0045/2025 presentado en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 131466900000425 alude lo siguiente: **"Solicito atentamente saber:Cuál es el nombre, razón o denominación social del dueño, propietario y, o administrador de la negociación llamada "Cafetería Universitaria"; así como las reglas o bases sobre las cuales opera".** (Anexo 1). -----

El inconforme refiere que "Por este medio, impugno en su totalidad la respuesta proporcionada por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, en tanto que se negaron a brindarme la información que solicité por motivos absolutamente ociosos y técnicos que bien podríamos llamar: de lenguaje y escritura; debido a que: 1. En mi solicitud pedí que se me diera información sobre la "Cafetería Universitaria", y 2. "Formalmente hablando", no se llama "Cafetería Universitaria", sino: "UNICAFE". Y solamente por esto, se me negó la información. Por esto, considero que me fue violado



Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit



mi derecho al acceso a la información, dado que la Universidad no cumplió con los principios de CERTEZA, EFICACIA, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO Y MÁXIMA PUBLICIDAD, previstos en los artículos siete (7) y ocho (8) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, acuso al Patronato de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo de ocultar dolosamente información pública, y solicito se inicien los procedimientos de responsabilidad administrativa que correspondan, de acuerdo con la fracción décima-séptima (XVII) del artículo cuarenta y dos (42) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que es necesario precisar que en la solicitud formulada por el C.

Gadiel García Angeles con número de folio 131466900000425, **no solicitó** la información a la que hace alusión en el recurso que nos ocupa, puesto que en la ya referida solicitud de acceso a la información requirió lo siguiente: "Solicito atentamente saber: Cuál es el nombre, razón o denominación social del dueño, propietario y, o administrador de la negociación llamada "Cafetería Universitaria"; así como las reglas o bases sobre las cuales opera". (Anexo 2)-----

Por lo que no es la misma denominación ni razón social a la que hace referencia en su recurso de revisión. Entendiéndose como denominación y razón social, el atributo de una persona moral que **permite individualizarla y distinguirla** de entre el universo de personas morales, por lo que no ha lugar a la suplencia de la queja, cuando jurídicamente hablando, se trata de dos personales morales distintas. -----

Por lo tanto, se solicita a la ponencia en turno resolver de conformidad con el principio de congruencia y avocarse a la solicitud inicial, sin tomar a consideración peticiones adicionales a la misma, donde cabe hacer mención que la respuesta que este sujeto obligado emitió en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información con número de folio 131466900000425 atendió a lo requerido por el solicitante. (Anexo 3) -----

Torres de Rectoría, 7° Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 10040 y 10041
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit



SEGUNDO.- Es menester hacer de su conocimiento que de acuerdo a la normatividad, las personas físicas y morales tienen derecho a ser portadoras de un nombre, lo que da la certeza de su existencia y obtención legal de derechos y obligaciones, estas últimas, aunque son intangibles al no poderse percibir por medio de los sentidos, cuentan con marco legal, que le permite tener entidad jurídica, compromisos e independencia, esto en virtud de que una persona moral se constituye mediante un acto jurídico ante una autoridad competente. Esto lleva implícito la obligatoriedad de que cuente con un nombre¹, domicilio, nacionalidad, patrimonio, capacidad jurídica, contabilidad y regímenes². En este entendido el nombre comercial en el ejercicio de su industria o comercio es acreedor a estas características, dentro de las cuales se encuentra, la generación de exclusividad al titular del derecho, es decir se otorga el derecho de uso exclusivo, prohibiéndose la homonimia, e incluso de similitud de otros nombres comerciales. Todo esto con la formalidad de que los nombres comerciales son subyugados de inscripción en un registro, el cual pretende dar una individualización y por lo mismo dotado de protección legal para su uso y goce exclusivo de este signo distintivo. Esto nos permite interpretar que el nombre comercial tiene un contenido patrimonial, ya que puede ser objeto de transacciones y puede valorarse como elemento de una empresa, lo que generaría un derecho de carácter real, similar al tradicional derecho de propiedad, consistente en usar y gozar del nombre con exclusión de terceros; siendo un derecho que recae sobre una cosa incorpórea. -----

Consecuentemente, la razón de la protección jurídica estriba en el reconocimiento de los derechos privados que dentro de esta institución, así como todo tipo de derechos somos cuidadosamente respetuosos. En este entendido el solicitante ~~pretende minimizar el nombre comercial que vierte en la solicitud como lo es~~

9

¹ Esto en personas morales se conoce como denominación o razón social. Artículo 6 fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles

² Su reconocimiento se da en el Título Segundo, denominado de las personas morales en el Código Civil Federal

Torres de Rectoría, 7º Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 10040 y 10041
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





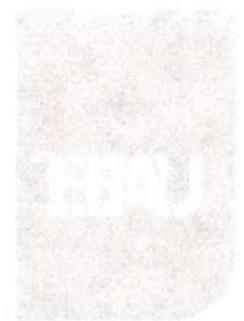
Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit



"Cafetería Universitaria", siendo lo legalmente principal vertido en la solicitud, por lo que **nuestra respuesta se confirma.** -----

Lo anterior en estricto apego al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nos establece la importancia de otorgar certeza y seguridad jurídica en apego a la exactitud y precisión, lo cual nos permitirá no lesionar intereses jurídicos, por lo que se establece en todo momento atención con certeza jurídica responsablemente, siendo menester mencionar para atender la puntualización dentro del recurso de revisión RRAI 0045/2025, de los principios que caracterizan a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Respecto a la Certeza³ sin lugar a dudas esta Institución educativa siempre tiene apego a ello en todas sus facultades, pero en la vertiente que nos ocupa debe de tener plena seguridad que las acciones que se toman dentro de la Unidad de Transparencia y este órgano colegiado encargado de supervisar, vigilar y coordinar los procedimientos derivados del cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, por encontrarse armonizados en su estudio con la fundamentación normativa nacional e internacional y de acuerdo a la motivación que se ocupa. -----

El compromiso de esta Máxima Casa de Estudios es notorio ya que la eficacia es una directriz que nos ocupa en el quehacer diario institucional como un valor, al encontrarnos ocupados en nuestro idóneo desempeño para el adecuado

10



³ Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- 1. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables; ... de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Torres de Rectoría, 7° Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 10040 y 10041
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit



cumplimiento de nuestras obligaciones y compromiso educativo, social y cultural⁴. De acuerdo a la objetividad⁵, es importante resaltar que las consideraciones y criterios personales como órganos garantes, nunca debe de estar sobre la legalidad o lo éticamente correcto, siendo así y con apego siempre a los tratados internacionales, derechos humanos, cultura de paz, la norma y los principios universitarios, se dan atención en la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, dentro de la cual se actúa puntualizando el profesionalismo⁶ de los trabajadores universitarios, y de la máxima publicidad⁷, ya que dentro de las obligaciones que nos caracterizan al interior de esta institución es que el personal pueda atender el derecho a la información con un régimen limitado de excepciones, tratando en todo momento, de lograr la máxima apertura informativa. Sin embargo, esto no implica el vulnerar los derechos de terceros, ni faltar a la ética institucional trasgrediendo la garantía del respeto de cualquier persona física o moral. -----

Establecido lo anterior, es notorio la apreciación errónea y poco cabal al pretender acusar al Patronato de esta Máxima Casa de Estudios en el Estado, ya que vierte acusaciones de una manera irresponsable e irrespetuosa, ya que esta institución educativa cuida todo su actuar con esmero, ética y responsabilidad ya que nos regimos bajo códigos de ética y conducta de la comunidad universitaria que

11

⁴ Artículo 8 fracción II "... Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; ..." de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

⁵ Artículo 8 fracción VII "... Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales...;" de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

⁶ Artículo 8 fracción VIII "... Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, ..." de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

⁷ Artículo 8 fracción VI "... Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática..." de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Torres de Rectoría, 7º Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 10040 y 10041
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx



establecen el deber ser, implementando valores como el respeto, la honestidad, la transparencia, la lealtad y la responsabilidad, con la firme convicción de dar cumplimiento a la misión institucional, la dignidad humana, la libertad, la igualdad de los géneros, la igualdad real, la diversidad, la pluralidad, la solidaridad y el compromiso. Lo que nos obliga en todo momento atender con cabal legalidad los distintos derechos que pueden colisionar en nuestro actuar, lo cual nos establece una clara visión de hacer la ponderación de derechos aún y cuando cada individuo cree tener la verdad legítima, se ha hecho notar que la norma establece una protección más amplia del espectro personal, lo que nos impide ser irresponsable y establecer el manejo de datos a conveniencia de particulares, vulnerando derechos de terceros y la norma jurídica mercantil federal, garantías individuales y derechos humanos así como cultura de paz, que en todo momento velamos.-----

Sin lugar a dudas nos genera un daño que el solicitante pretende hacer quedar a esta institución educativa como simuladora o engañosa al emplear la palabra dolo, lo que conlleva a un menoscabo que, si se percibe alevoso y ventajoso, al no actuar la institución como el recurrente pretende reaccione. Por eso es menester puntualizar que las Instituciones cuentan con una misión y visión clara y sobre todo se tiene que conducir con legalidad y no a modo de las personas, es por ello que se niega categóricamente que se ha incurrido en una responsabilidad por algún incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública o cualquier otra en la materia. -----

Con este carácter, se cita el siguiente criterio orientador: -----

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2000082

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. XXI/2011 (10a.)

Torres de Rectoría, 7º Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 10040 y 10041
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx



Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, página 2905

Tipo: Aislada

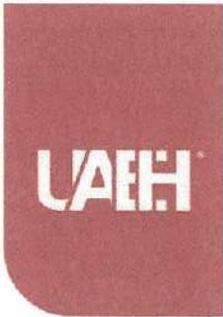
13

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo y objetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que **las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad.** En primer término, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la ~~organización creada tenga~~ **suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos.** En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que

Torres de Rectoría, 7° Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
 Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 10040 y 10041
 unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, **las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.**

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. -----

TERCERO.- En razón de lo anterior fundado y motivado, se considera que, si el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, tuviera a bien conceder la razón al recurrente, con dicha acción afectaría gravemente la interpretación de la ley en la materia y más aún, generaría un precedente estatal al pretender dar una connotación diversa a la solicitud de acceso a la información clara y explícita realizada por el ahora recurrente. -----

Por lo antes citado, este cuerpo colegiado, acuerda por **unanimidad de votos ratificar la respuesta otorgada.** -----

Finalmente, en uso de la voz la Mtra. Haydee Abigail Hernández Aguilar pregunta a los integrantes de este Comité de Transparencia, si existe algún otro asunto que tratar y no habiéndolo, se cierra la sesión, siendo las 15:16 (quince) horas con

14
[Handwritten signatures and scribbles in blue ink]

Torres de Rectoría, 7º Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 10040 y 10041
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

(dieciséis) minutos firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. -----

Mtra. Haydee Abigai Hernández
Aguilar
**Titular de la Unidad
Transparencia**

Mtra. Hannia Ingrid Salinas González
Contralora General

Mtro. Rafael Hernández Hernández
Director General Jurídico

Lic. José Arturo Hernández Muñoz,
**Titular de la Unidad de Asuntos
Jurídicos del Patronato**



Torres de Rectoría, 7° Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 10040 y 10041
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

Anexo 1

Solicitud de Acceso a la Información

Folio	131466900000425
Información Solicitada	Solicito atentamente saber: Cuál es el nombre, razón o denominación social del dueño, propietario y, o administrador de la negociación llamada "Cafetería Universitaria"; así como las reglas o bases sobre las cuales opera.
Archivos Adjuntos	
Tipo de Solicitud	Información pública
Nombre	Gadiel
Apellido Paterno	García
Apellido Materno	Angeles
Denominación o Razón Social	
Representante Legal	
Correo Electrónico Solicitante	garciangelesgadiel64@gmail.com
Datos adicionales de la solicitud	Cafetería Universitaria, Permisos o licencias de funcionamiento.
Medio de entrega de la información	Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Su solicitud ha sido recibida exitosamente por Universidad Autonoma del Estado de Hidalgo .

El acceso a la información pública es gratuita y su entrega de no más de 20 hojas simples es sin costo. Su reproducción en copias simples, certificadas o cualquier otro soporte tiene un costo, conforme al tabulador establecido en las Leyes correspondientes.

Para darle seguimiento a su solicitud puede hacerlo por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia o acudiendo a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado correspondiente.

Ante la falta de respuesta a su solicitud, o bien no esté conforme con la respuesta proporcionada, o con el costo de la reproducción, o con el costo del envío, podrá interponer el Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, ubicado en Camino Real de la Plata Num. 238, Col. Zona Plateada, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42084, o ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dentro de los 15 días hábiles siguientes a partir de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta.

Plazo de respuesta a solicitudes de acceso a la información:	20 días hábiles	19/02/2025
Plazo con prórroga para dar respuesta a solicitudes de acceso a la información:	30 días hábiles	06/03/2025

En caso de que no esté disponible el sistema, usted podrá reportarlo al teléfono: 771 719 5601 o al correo electrónico: pnt Hidalgo@gmail.com

¡ Gracias por ejercer su derecho a la información !



Anexo 2



Sistema de comunicación con los

▲ Inicio sesión con el usuario **Haydee Abigail Hernández Aguilar** R.241022.2057.1
(unidadtransparencia@uaeh.edu.mx)

🏠 Inicio Consultas Acciones

Detalle del medio de impugnación

Información general

Número de expediente

RRAI 0045/2025

Tipo de medio de impugnación
Acceso a la Información

Razón de la interposición

Por este medio, impugno en su totalidad la respuesta proporcionada por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, en tanto que se negaron a brindarme la información que solicité por motivos absolutamente ociosos y técnicos que bien podríamos llamar: de lenguaje y escritura; debido a que: 1. En mi solicitud pedí que se me diera información sobre la "Cafetería Universitaria", y 2. "Formalmente hablando", no se llama "Cafetería Universitaria", sino: "UNICAFE". Y solamente por esto, se me negó la información. Por esto, considero que me fue violado mi derecho al acceso a la información, dado que la Universidad no cumplió con los principios de CERTEZA, EFICACIA, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO Y MÁXIMA PUBLICIDAD, previstos en los artículos siete (7) y ocho (8) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, acuso al Patronato de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo de ocultar dolosamente información pública, y solicito se inicien los procedimientos de responsabilidad administrativa que correspondan, de acuerdo con la fracción décima-séptima (XVII) del artículo cuarenta y dos (42) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Fecha y hora de interposición

Folio de la solicitud

131466900000425



CAVINAI

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Anexo 3



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Solicitud folio: 131466900000425

Pachuca de Soto, Hidalgo, 06 de febrero de 2025.

C. Gadiel García Angeles

Presente

Con relación a su solicitud recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia, por la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, el 21 de enero de 2025, a las 19:36 horas, con número de folio 131466900000425, y con fundamento en los artículos: 5, 7, 8, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 22, 23, 119, 120, 124, 125, 127, 129, 130, 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; numeral décimo octavo del Acuerdo para la Observancia del Derecho de Transparencia y Acceso a la Información en la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, esta Unidad de Transparencia da respuesta conforme a lo siguiente:

El Patronato de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo le informa.

Esta institución no cuenta con espacio formalmente denominado "Cafetería Universitaria"

Gracias por ejercer su derecho de acceso a la información esta unidad de transparencia se encuentra a sus órdenes.

Atentamente



Mtra. Haydee Abigail Hernández Aguilar
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo

Torres de Rectoría 7º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

